

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADA	JUAN DAVID ALVAREZ FORERO
RADICACIÓN	05001 31 03 008 2022 00294 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	14

Conforme dispone el artículo 440 del C.G.P., procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso con demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA contra JUAN DAVID ALVAREZ FORERO.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 (C01, pdf.03), se libró mandamiento de pago en favor del BANCOLOMBIA y en contra JUAN DAVID ALVAREZ FORERO, por los siguientes conceptos:

**a. PAGARÉ No. 40090888:**

- 1) Por concepto de capital la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 105.074.960); más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 10 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**b. PAGARÉ No. 3620086729:**

- 1) Por concepto de capital la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$120.514.359); más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 19 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**c. PAGARÉ suscrito 03/05/2019:**

- 1) Por concepto de capital la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES

NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$39.992.817); más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 16 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**c. PAGARÉ suscrito 06/05/2019:**

- 1) Por concepto de capital la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$34.151.527); más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 9 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La parte demandada, se encuentra notificada personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el pasado 5 de octubre de 2022 (C01, pdf.08), quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

**MEDIDAS PREVIAS**

En el trámite adelantado a la fecha, se han decretado las siguientes medidas cautelares:

1. (C02, pdf.02) con la presentación de la demanda, la parte ejecutante elevo solicitud de decretar el embargo y secuestro sobre el derecho o cuota que posee el demandado sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas No. 001-1398229 y 0011398072.

**CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta el cobro por la vía ejecutiva con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Tan es así, que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de sucausante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por el demandado JUAN DAVID ALVAREZ FORERO en favor BANCOLOMBIA, cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que el ejecutado haya propuesto excepciones oportunamente, se procederá a emitir orden de seguirá adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; y se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas al demandado, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$11.890.164), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA y en contra de JUAN DAVID ALVAREZ FORERO, en la forma ordenada en el auto del 19 de septiembre de 2022 (C01, pdf.03).

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$11.890.164), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', 'H', and 'J' in a cursive, interconnected style.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)  
04